000137/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 137/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 520/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 245/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I- La sentencia de fecha 20 de diciembre de 2024 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1> contra la parte demandada <Persona 2> y condena a la parte demandada al pago de la suma de $275.638,51 en el plazo de 10 días, con más intereses y capitalización (art.770 inc.b CCCN). Distribuye las costas en un 90% a la parte demandada y

un 10% a la parte actora. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Se amplía el pronunciamiento precedente en fecha 26 de diciembre de 2024, supliendo la omisión por falta de pronunciamiento de los honorarios reclamados por la Contadora <Persona 3>.

En virtud del recurso concedido a la parte demandada, ésta expresa agravios en ID 1793481.

II. Fundamentos de los recursos.

II.1. Agravios de la demandada.

Sostiene en el primer agravio (2.1), que se le impone una obligación carente de respaldo legal, desde que conforme a los términos postulatorios y contestación, ha quedado determinada el ámbito de la trama litigiosa, conjuntamente con la reconvención, lo que limita paralelamente el marco jurisdiccional (Sent. Def. N° 33/2023).

Funda en 2.1.2., que la sentencia incurre en el defecto "*citrapetita*", analizando sólo si el actor fue bien o mal despedido, pero omite todo planteo del punto 3.4, donde se cuestiona la relación laboral, considerando que el actor se auto-empleó el 01/04/2016 (según recibos de haberes) y renunció un mes antes que fuera removido el Consejo anterior y nombradas las nuevas autoridades de <Persona 2> solicitado la renuncia, por haber detectado violación al art.47, punto g., que no pueden ser Consejeros quienes perciban sueldos, honorarios o comisiones de las Cooperativas, salvo lo previsto en el art. 50 del Estatuto.

Señala a los directivos comprendidos en la incompatibilidad, el actor y dos miembros más.

Considera desvirtuada la relación laboral en los puntos 2.1.4., 2.1.4.1, 2.1.4.2, 2.1.5.2, por inexistencia de los factores que la caracterizan y virtualidad resultante del art.5 de la LCT, con lo que sostiene la existencia de la relación laboral respecto a la parte actora.

II.2. Segundo agravio.

Impugna además, independientemente la fecha de finalización de la relación laboral dada por la sentencia en fecha 06/07/2017, fecha que el fallo entiende recepcionó la accionante la misiva de despido por abandono de trabajo (fs.181).

Contrapone que la sentencia da por finalizada una relación laboral que nunca existió, porque el actor nunca pudo ser considerado como empleado de una Cooperativa de la cual era socio y a su vez, era su Presidente.

II.3. Tercer agravio.

II.3.a. Aclara nuevamente que no se está frente a una relación laboral, por lo que resulta arbitraria y contraria a derecho la liquidación, donde no puede dejar de advertir que se le aplica la multa prevista en el art.2 de la Ley 25323, hoy derogada por la Ley 27742.

II.3.b. Improcedente aplicación de la multa.

Sostiene se ven afectadas las garantías de defensa que deben ser observadas en todas clases de juicios, sin que corresponda diferenciar las distintas naturalezas de los juicios; que es habitual aplicar los principios del derecho penal y derecho procesal penal en el ámbito administrativo sancionador y en particular el derecho penal creando técnicas y herramientas de garantía de los derechos individuales, por lo que la naturaleza penal

de las multas (Ley 25323), se rigen por el principio de la ley penal más benigna y en consecuencia inaplicable frente a la derogación por la Ley 27342.

II.4. Cuarto agravio.

Rechaza la imposición de las costas pues el obrar de su parte no es merecedor de condena alguna con lo que cae la imposición de las costas, considerando por otra parte exagerados los montos, por altos.

Reserva el caso federal.

II.5. Agravios de la parte actora.

La parte actora expresa agravios en escrito ID 1793963, transcribiendo la decisión de la sentencia que resuelve la distribución de las costas, afirmando que no se aplica correctamente el principio objetivo de la derrota, que se constituye en vicio "*in iudicando*", fundando que el hecho que no prosperen ciertos rubros, no puede interpretarse como vencimiento parcial, por cuanto que la jurisprudencia tiene dicho que, en tanto prospera el derecho principal, se justifica la imposición de las costas a la contraria. Cita jurisprudencia.

Amplía que imponer un porcentaje de costas al trabajador, afecta el acceso a la justicia y que por otra parte la sentencia no funda debidamente la razón de la distribución.

III- La parte demandada rechaza los agravios en ID 1800396, entendiendo que la contraparte no logra conmover los fundamentos de la sentencia.

IV- La parte actora en escrito ID 1803344, contesta y se opone al recurso de apelación de la parte demandada.

V. Tratamiento.

V.1. Respecto al primer agravio de la parte demandada, con cita del fallo de ésta Cámara, es claro que se pone en ejercicio con la pretensión de la demanda una voluntad postulatoria de la accionante que marca sus propios límites, en conjunción con contestación de la demanda y la reconvención, pero en tal conjunción, no es dable con tal premisa jurisprudencial dirimir el resultado del juicio por su exclusiva postura defensiva, descalificando al fallo por no haberla atendido, si no controvierte la razón del mismo que no desconoce que su parte opuso en segundas, que el actor violó el estatuto entendiendo que se "autocontrató" y que por ello fue despedido, pues en el punto II del considerando, con mención del art. 234 LCT, establece que el despido no puede ser retractado con una segunda CD de fecha 05/09/2017, cuando previamente en fecha 04/07/2017, con CD N° 766490326, despidió al actor por abandono de trabajo.

El fallo reputó inadmisible la causal del "autocontrato" con fundamento en la norma citada, pues previamente había rescindido la empleadora por abandono de trabajo, con lo que la agraviada, desenfoca su defensa impugnando falencia del fallo por no introducirse a la sustancia de aquella causal, si el mismo, sin desconocer tal defensa, la declara inadmisible por aplicación del art. 234 LCT.

La demandada no controvierte finalmente esta precisa fundamentación de la sentencia, que corresponde al marco de la trama litigiosa, con lo que sentado tal fundamento que resulta firme, no existe sustento para sostener un pronunciamiento "*citrapetita*" como tampoco una grave omisión de la misma, con lo que a mérito del

art.268 CPr. se rechaza el agravio bajo tratamiento.
V.2. Segundo agravio.

Impugna la demandada que el fallo considera finalizada la relación laboral entre las partes en 06/07/2017, fecha en que <Persona 1> recepcionó la misiva de despido por abandono de trabajo (fs. 181). Agrega en párrafo siguiente: "Es decir, da por finalizada una relación laboral que nunca existió entre las partes, justamente porque no se analizaron los planteos conducentes al respecto…".

El presente agravio, aunque la parte oponente lo considera independiente del primer agravio, no es sino la reiteración de la tesitura precedente, la inexistencia de la relación laboral que entendía la recurrente que la sentencia debía decidir, defensa declarada inadmisible en ausencia del primigenio fundamento de la sentencia no controvertido, la imposibilidad de modificar la causal del distracto conforme al art. 234 LCT.

Se reiteran en consecuencia las motivaciones del rechazo del primer agravio -que el actor <Persona 1> nunca pudo ser considerado empleado de <Persona 2>- al que incluso le remitiera una misiva de despido por abandono de trabajo, típico reconocimiento de la existencia de una relación laboral del fuero (art.244 LCT).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

V.3. Tercer agravio.

V.3.a. Importando la reiteración de los argumentos precedentes, que no se está ante una relación laboral, se rechaza consecuentemente el presente agravio.

V.3.b. Improcedencia de la imposición de la multa.

Tratándose de la aplicación de la multa del art.2 de la Ley 25323, argumentación ya reseñada por la que entiende que dicha multa tiene naturaleza penal y por lo tanto rige el principio de la ley penal más benigna como garantía constitucional y supranacional aplicable en materia laboral, debe señalarse que el agravio controvierte la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, donde específicamente se ha reconocido la naturaleza laboral de la multa del art. 2 Ley 25323, señalando que tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador ante la falta de pago oportuno de las indemnizaciones, en principio así calificadas por la propia norma ante la falta de pago oportuno de las mismas (Conf. "Palacios, José Elías c/Tecpetrol S.R.L y otros s/sumario (cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. N° 624/2022). Por otra parte también se dejó explicitado la razón de la inaplicabilidad de los principios sostenidos, en los autos caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 5> s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 419/2025, la inaplicabilidad de la Ley 27742, pues se trataban de relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a la sanción de dicha Ley en fecha 8 de julio de 2024, conforme con la doctrina de la CSJN en el caso "Espósito" y precisamente la jurisprudencia del STJCh en el caso "<Persona 6> c/<Persona 7> s/Cobro de haberes e Indem. de ley", Expte.26.046/24 – SD 40/2024 del 28/11/2024.

Ha de advertirse que la doctrina del Alto Tribunal, sin perjuicio de otras valoraciones, descartaba que las normas laborales se constituyeran en sanciones propias del derecho público sancionatorio y con una finalidad exclusivamente punitiva y en conclusión, que no se trata

el caso de una consecuencia producida durante la vigencia del decreto de necesidad y urgencia o de la Ley Bases, sino una situación consolidada con anterioridad, en tanto la sentencia es de carácter declarativo y no constitutiva: "…lo que torna inaplicable la derogación resuelva por los arts.56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742, siendo la ley antigua la que rige la solución a dar, e innecesario cualquier análisis relativo a la aplicación o inconstitucionalidad de esas normas".

Con los argumentos y conceptos precedentes se resuelve el presente agravio y se rechaza lo peticionado.

V.4. Cuarto agravio del demandado y agravio del actor .

V.4.a. Agraviándose por la imposición de las costas, funda en la negativa de que el obrar de su parte sea merecedor de condena alguna, que no se confirma frente al rechazo de los agravios interpuestos. Se rechaza por lo tanto el presente.

V.4-b. Respecto del recurso del actor, en contra de la distribución de las costas en la instancia precedente, prospera en modo concordante con lo resulto anteriormente respecto de la demandada. Sin perjuicio de ello, en el caso puntual de la distribución de costas en un 90% a la accionada y un 10% a la parte actora, recuerdo que, en materia laboral, antaño adhiero al criterio protectorio propio, entendiendo que el trabajador debe iniciar la acción judicial para el reconocimiento de su derecho, conduciéndonos a un tipo de valoración integral del caso y de los principios y no a la escisión puntual y matemática de los rubros que prosperan. Con acierto se dijo que "En materia de la

distribución de las costas y menos en materia laboral, no existe un principio absoluto ni resulta de un mero resultado matemático sobre el resultado del juicio, sino responde a un conjunto valorativo, a partir de la necesidad en que se ve la parte de accionar en juicio naturaleza alimentaria-, posibilidad de creerse con derecho, sustancia del reclamo, ámbito en que se pretende el pronunciamiento y la postura asumida en la controversia por la demandada" SD nro.29/1999 Sala A.

VI. Costas.

Atento el resultado negativo del recurso interpuesto por la parte demandada, las costas se le imponen en esta Alzada (art.57 Ley XIV N° 1 y art.69 Ley XIII N° 5 DJ.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del D.J., los arts.5 a 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. <Persona 8> y Dra. <Persona 9>, en 30% y los del Dr. <Persona 10>, en 25%, en cada caso de los correspondientes en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 1793481, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia de grado imponiendo las costas de esa instancia a la parte demandada vencida.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II. El primer votante propone el rechazo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirma en todas sus partes, la sentencia cuestionada que admitió la acción entablada en contra de <Persona 2> y la condenó a abonarle al actor la suma de $275.638,51 con más intereses capitalizables en los términos del art. 770 inc. b CCCN. Por otro lado, propone admitir el recurso interpuesto por el actor y revocar la distribución de costas de la instancia de grado que las impuso en un 90% a la demandada y en un 10 % a la actora.

La accionada recurrente se agravió en primer término por cuanto considera que la sentenciante arribó a la conclusión respecto a la existencia de la relación laboral prescindiendo de los argumentos sostenidos al contestar demanda, incurriendo en un fallo *citra petita* que vulnera el principio de congruencia. Luego, con motivo en la inexistencia de la relación laboral que alega cuestiona la determinación de la fecha de despido fijada en la sentencia. Por idéntico motivo, y adunando a ello el fundamento de la derogación de la Ley 25323

por la Ley 27742, impugna el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323. Finalmente se alza en contra las costas, con argumento en que los montos condenados so exageradamente altos, existiendo un apartamiento de lo normado por la Ley de Aranceles.

La parte actora, critica la imposición de costas a su cargo en un 10% aduciendo la errónea aplicación del principio de vencimiento parcial, la afectación del derecho de acceso a la justicia y la ausencia de fundamentación del fallo, en el punto.

El rechazo del primer agravio de la demandada, se funda en la omisión de la recurrente de refutar el argumento dirimente del fallo. Luego, y toda vez que la fundamentación del segundo agravio reitera lo expuesto en la primera crítica desestimó el planteo efectuado. Con fundamento en lo resuelto por la CSJN en el fallo "Esposito" y por el STJ en el precedente "<Persona 11>" rechazó la queja relativa a la aplicación de la Ley 25323. En cuanto a las costas, objeto de agravio de ambas partes, consideró que no procede la distribución de costas a cargo del actor, y revocó el fallo en el punto desestimando el recurso interpuesto por la demandada.

Constatados tales extremos y las directivas provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) adhiero a tales fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V. 1; V. 2; V. 3.; V. 4; en relación a los recursos interpuestos en contra de la sentencia mediante escrito electrónico ID 1773735 y 1776714 y fundados en en digitales ID 1793481 e ID 1793963.

Los planteos de la recurrente respecto la inexistencia de la relación laboral, no resultan hábiles para arribar a una decisión distinta a la de la instancia de grado, pues, como ya se dijera, desatiende la quejosa el argumento dirimente del fallo, que no es otro que el hecho de haber despedido al Sr. <Persona 1> invocando la causal de abandono de trabajo mediante CD 766490326 del 04/07/2017, con lo que mal puede ahora pretender el desconocimiento de la existencia de la relación laboral.

Luego, las meras discrepancias con la conclusión arribada carecen de sustento fáctico y jurídico para modificar el decisorio. Sabido es que el juez no está obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones, sino solo en aquellas que estime útiles para resolver el litigio.

La suerte de la segunda queja queda sellada por lo resuelto previamente, habida cuenta que el cuestionamiento deriva en su fundamentación del primer agravio.

Luego, en cuanto a la queja por el agravamiento indemnizatorio de la Ley 25323 por estar vigente la Ley 27742, he rechazado tal temperamento respecto a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción (SD" L" Nros. 81/24; 127/24; 8/25; 18/25; 34/25; 61/25; 172 /2025 entre otras).

En un primer momento, frente al planteo, así lo entendí con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en "Esposito" y luego con el aditamento el criterio sustentado por el STJCh en "<Persona 11>" en SD 40/2024 del 13 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos

indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo.

Ello es razón suficiente para adherir en forma plena a la solución propuesta sobre el punto.

Finalmente, en cuanto a las quejas relativas a las costas de la instancia de grado, toda vez que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (STJCH, Expte. Nro. 13.707-V-1992, anterior Sala B SD. 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras, SD L Nro. 26/2017, 33/2017, 10/18).

III. Costas y honorarios:

En función de lo resuelto las costas de la presente instancia se imponen a la demandada vencida.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9> conjuntamente en un 30% y los del Dr. <Persona 10> en el 25%, en ambos sobre los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 1773735.

2) Admitir el recurso de apelación de la parte actora y modificar la sentencia de grado imponiendo las costas de esa instancia a la demandada vencida.

3) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 1773735.

2) Admitir el recurso de apelación de la parte actora y modificar la sentencia de grado imponiendo las costas de primera instancia a la parte demandada vencida.

3) Imponer las costas de esta Alzada a la parte demandada.

4) Regular los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada correspondiente, a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9> conjuntamente en un treinta por ciento (30%) y los del Dr. <Persona 10> en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, sobre los regulados en la primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por las partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 07 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"